



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hija ccccc, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.083/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Demetrio Madrid.

**Primero.-** El día 20 de marzo de 2006, Dña. xxxxx, en representación de su hija ccccc, presenta una hoja de reclamación ante el Hospital hhhhh de xxxxx, en la que expone que "El día 8 de marzo 2006 la niña tuvo consulta con el oftalmólogo en xxxx1. Después de las pruebas necesarias, la facultativo le



diagnóstico un problema de hipermetropía y astigmatismo en ambos ojos. Con este diagnóstico acudimos a la óptica para comprar las gafas (monturas + cristales), según la receta del oftalmólogo.

»Con la graduación recomendada, la niña no veía o veía peor, por lo que nos hemos visto en la necesidad de recabar una 2ª opinión de otro oftalmólogo. Tras la consulta con éste, vemos que la graduación tiene que ver muy poco con la primera, por lo que hemos tenido que volver a la óptica para comprarle otros cristales diferentes. Este hecho ha provocado un grave perjuicio económico que solicitamos sea tenido en cuenta y nos sea reintegrado a la mayor brevedad posible (...)"

El 23 de mayo de 2006, presenta un nuevo escrito en el que expone que "tengan en consideración la reclamación presentada, ya que la niña no tiene la culpa de que la facultativo se confundiera (...)"

Adjunta a su escrito copia de la receta de prescripción óptica realizada en el Servicio de Oftalmología del Centro de Especialidades de xxxx1, de fecha 8 de marzo de 2006; factura de 14 de marzo de 2006, por importe de 199,70 euros, en concepto de gafas graduadas; factura de fecha 17 de marzo de 2006, por revisión y consulta oftalmológica; e informe oftalmológico privado de fecha 16 de marzo de 2006.

También consta en el expediente la aportación de copia compulsada del libro de familia.

**Segundo.-** Al expediente se incorpora la historia clínica de la paciente, el informe de fecha 27 de abril de 2006, emitido por la Oftalmóloga del Centro de Especialidades de xxxx1, el informe del Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital hhhhh, de 23 de marzo de 2006 y el informe de la Inspección Médica, de 11 de agosto de 2006.

**Tercero.-** Concedido a la parte interesada trámite de audiencia el 18 de septiembre de 2006, a efectos de que formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, aquélla presenta, el 4 de octubre, un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones.



**Cuarto.-** El 30 de octubre de 2008, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación formulada.

**Quinto.-** El 13 de noviembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la indicada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 20 de marzo de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 30 de octubre de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La



competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Además, en las reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria no resulta suficiente la existencia de una lesión (que llevaría la responsabilidad objetiva más allá de los límites razonables), sino que es preciso acudir al criterio de la *lex artis* como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, con independencia del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo, ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en representación de su hija ccccc, al producirse una defectuosa asistencia sanitaria, alegando un error en la graduación de la vista por parte de la oftalmóloga del Centro de Especialidades de xxxx1.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación en los términos y por las razones que a continuación se exponen y analizan.

Es necesario destacar en primer lugar que, al tratarse de una responsabilidad en el ámbito sanitario, la obligación, como regla general, es de medios y no de resultados; lo que supone la utilización de aquellas medidas que conozca la ciencia médica y que se encuentren a disposición del profesional sanitario en el lugar donde se produce el tratamiento.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse, por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Así, en Sentencia, entre otras, de fecha 5 de junio de 1998, ha declarado que "El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta



normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal.

»El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa señalando la Sentencia citada que “la doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar.

»Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor”.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de abril de 2006, señala que “Tratándose de la responsabilidad patrimonial derivada de la prestación sanitaria, esta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, por



todas la de 14 de octubre de 2002, que «en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración el elemento de la culpabilidad del agente desaparece frente al elemento meramente objetivo del nexo causal entre la actuación del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, si bien, cuando del servicio sanitario o médico se trata, el empleo de una técnica correcta es un dato de gran relevancia para decidir, de modo que, aun aceptando que las secuelas padecidas tuvieran su causa en la intervención quirúrgica, si ésta se realizó correctamente y de acuerdo con el estado del saber, siendo también correctamente resuelta la incidencia postoperatoria, se está ante una lesión que no constituye un daño antijurídico conforme a la propia definición legal de éste, hoy recogida en el citado artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, que no vino sino a consagrar legislativamente la doctrina jurisprudencial tradicional, cuyo alcance ha quedado aquilatado en este precepto».

En el caso sometido a dictamen, no se aprecia mala praxis en la asistencia prestada. En este sentido conviene señalar que el informe de la Inspección Médica de 11 de agosto de 2006 indica que “la prescripción realizada a la niña cccc por la oftalmóloga del hhhh, fue una graduación tras su estudio bajo ciclopejia”, aclarando que “las personas hipermétropes tienen dificultades de adaptación a las lentes correctoras al principio de su uso, adaptación que se produce en menos de un mes”, y que “la primera prescripción se realiza el 08-03-2006 y la segunda el 16-03-2006, por lo que no da tiempo a la niña a su adaptación a las lentes correctoras”. Asimismo, en el informe emitido por el Jefe de Servicio de Oftalmología del Hospital hhhh, se indica que “la graduación prescrita bajo ciclopléjia es la correcta”, y que “evidentemente al principio le costará adaptarse como a todos los pacientes hipermétropes”.

En las conclusiones del informe de la Inspección Médica se señala que “la prescripción realizada por la oftalmóloga del H. hhhh fue correcta”, indicando que “la niña presentó, como es habitual en personas hipermétropes un problema de adaptación a las lentes correctoras prescritas”. Finalmente se considera que no se aprecia negligencia en la actuación del Servicio de Oftalmología del Hospital hhhh.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede concluirse que la asistencia recibida por la paciente constituya un supuesto de infracción de la *lex artis ad*



*hoc*, sino que, por el contrario, las actuaciones sanitarias llevadas a cabo fueron correctas, ya que recibió una asistencia sanitaria correcta, dentro de las posibilidades existentes en una medicina de medios y no de resultados, quedando acreditado que las actuaciones seguidas al respecto eran adecuadas, no apreciándose *mala praxis*. No resulta probado por ningún medio que la graduación realizada por la oftalmóloga del Centro de Especialidades de xxxx1, de fecha 8 de marzo de 2006, fuera errónea, no habiéndose acreditado tampoco la infracción de la *lex artis ad hoc* por parte del profesional sanitario, por lo que procede la desestimación de la reclamación formulada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en representación de su hija ccccc, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.